EXP. N.° 02129-2012-PA/TC
ANCASH
ÓSCAR MÁXIMO ALVA SILVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de mayo de 2013, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Máximo Alva Silva contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, de fojas 154, su fecha 10 de enero de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante demanda de fecha 18 de febrero de 2011 y escrito subsanatorio de fecha 25 de marzo de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo con la Minera Barrick Misquichilca S.A., solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del que fue objeto, y que en consecuencia sea repuesto en el cargo que venía ocupando y se ordene el pago de las costas y costos del proceso. Refiere que ingresó a laborar el 1 de diciembre de 2008 como técnico multifuncional de mantenimiento, bajo la suscripción de un contrato de trabajo a plazo fijo, hasta que el 31 de diciembre de 2010 fue despedido aduciéndose el vencimiento del plazo, pero en realidad su despido fue consecuencia de su afiliación al sindicato, pues las labores para las que fue contratado no concluyeron. Sostiene que desde mediados del año 2010 fue objeto de actos de hostilización, atribuyéndosele actitudes e inasistencias falsas ante lo cual efectuó los reclamos respectivos. Manifiesta que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, a la libertad sindical y a la adecuada protección contra el despido arbitrario.

El representante legal de la sociedad emplazada contesta la demanda argumentando que a fin de acreditar las supuestas hostilizaciones denunciadas por el demandante se requiere contar con una etapa probatoria de la cual carece el proceso de amparo. Afirma que el vínculo laboral que la sociedad emplazada mantenía con el demandante desde diciembre de 2008 se extinguió por el vencimiento del plazo establecido en su contrato de trabajo sujeto a la modalidad de servicio específico que tenía vigencia hasta el 31 de diciembre de 2010. Niega que hayan existido actos de discriminación u hostilización contra el actor por haberse afiliado al sindicato, tanto es así que las evaluaciones efectuadas al demandante, en las que se determina su ineficiencia, son anteriores a la fecha de su sindicalización.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02129-2012-PA/TC
ANCASH
ÓSCAR MÁXIMO ALVA SILVA

El Primer Juzgado Mixto de Huaraz con fecha 22 de julio de 2011 declara infundada la demanda por estimar que el actor no fue despedido arbitrariamente sino que ambas partes habían acordando voluntariamente que el contrato de trabajo para servicio específico que suscribieron se extinguiría el 31 de diciembre de 2010, añadiendo que la no renovación del contrato al actor obedeció a la calificación deficiente que recibió y no a su afiliación sindical.

La Sala revisora revocando la apelada declara improcedente la demanda por considerar que la presente controversia debe ser dilucidada en otra vía procedimental que cuente con una etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. La demanda tiene por objeto que se deje sin efecto el despido arbitrario del cual habría sido objeto el demandante. Afirma que fue discriminado por causa de su afiliación al sindicato y que por ese motivo la sociedad emplazada decidió no renovarle su contrato de trabajo para servicio específico, pese a que el servicio y las labores que realizaba no concluyeron.

2. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativos a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

Análisis del caso concreto

3. Si bien el demandante afirma que fue despedido arbitrariamente en represalia por haberse afiliado al sindicato desde el mes de setiembre de 2010, en autos no obra documentación de la cual pueda concluirse que haya sido objeto de un despido discriminatorio por razón de su afiliación.

4. Sin embargo en virtud del principio de suplencia de queja deficiente y del deber especial de protección de los derechos fundamentales que informa los procesos constitucionales, conforme a lo señalado por los artículos II y III del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que también debe analizarse si el contrato de trabajo sujeto a modalidad por servicio específico fue desnaturalizado por simulación o fraude a las normas establecidas en el Decreto Supremo N.° 003-97-TR, pues el actor expresamente ha señalado que los servicios que prestó continúan actualmente, es decir, no han concluido.

5. El artículo 63 del Decreto Supremo N.° 003-97-TR establece expresamente que "los contratos para obra determinada o servicio específico son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada". Asimismo el artículo 72° del Decreto Supremo N.° 003-97-TR establece que "los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral".

Mientras que el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N.° 003-97-TR prescribe que los contratos de trabajo sujetos a modalidad se desnaturalizan cuando, entre otros supuestos, el trabajador demuestra la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en ese cuerpo legal.

6. En la prórroga al contrato de trabajo para servicio específico, obrante a fojas 35 y 36, se consigna que el demandante fue contratado por la sociedad emplazada para que: "desempeñe la labor de Digitador en el área de Mantenimiento", por tanto, no se ha consignado la causa objetiva determinante de la celebración del contrato.

Asimismo debe señalarse que constituye un principio procesal que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma un hecho, por ende si la sociedad emplazada asegura que el contrato de trabajo para servicio específico fue suscrito con todas las formalidades de ley, debió probar dicha afirmación presentando en el proceso todos los contratos para servicio específico, por lo que al no haberlo efectuado, pese a estar debidamente notificado con la demanda y sus recaudos y no habiéndose acreditado la existencia de una causa objetiva de un contrato de trabajo para servicio específico, este se desnaturalizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 77° del Decreto Supremo N.° 003-97-TR.

Al respecto es importante precisar que mediante Resolución de fecha 21 de fecha 21 de setiembre de 2012 (notificada el 25 de octubre de 2012) este Tribunal requirió a la sociedad demandada que cumpla con remitir copias certificadas de todos los contratos de trabajo celebrados con el demandante durante el periodo comprendido del 1 de diciembre de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2010; sin embargo y pese a que solicitara un plazo adicional para su presentación, la sociedad emplazada no cumplió con presentar los referidos contratos, indicando incluso en su escrito de fecha 8 de noviembre de 2012 que: "(…) hemos realizado la búsqueda de los contratos solicitados en el archivo de nuestra Empresa, pero debido a la antigüedad de los mismos, a la fecha no hemos podido localizarlos (…)".

7. Siendo así resulta manifiesto que la sociedad emplazada utilizó la referida modalidad contractual con el propósito de simular una relación laboral de naturaleza temporal que en realidad era permanente; en consecuencia se ha incurrido en la causal de desnaturalización del contrato prevista en el inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo N.° 003-97-TR.

   Por tanto habiendo quedado acreditado que las partes mantuvieron una relación laboral a plazo indeterminado, el demandante solamente podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, hecho que no ha sucedido en la presente causa, por lo que la demanda debe estimarse al haberse vulnerado los derechos constitucionales al trabajo y a la adecuada protección contra el despido arbitrario.

8. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la emplazada vulneró los derechos constitucionales del demandante, corresponde de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos y costas procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración de los derechos al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario, y en consecuencia, **NULO** el despido del cual fue objeto el demandante.

2. Ordenar a Minera Barrick Misquichilca S.A. que cumpla con reincorporar a don Óscar Máximo Alva Silva como trabajador a plazo indeterminado, en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo máximo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de las costas y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

ÓSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL